

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00244-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA (adecuada)
Demandante: VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP
Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE CUMPLIMIENTO,
ADECUA A ACCION DE TUTELA y ADMITE

I. ANTECEDENTES

1.-El señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS, mediante memorial radicado el 11 de noviembre de 2020, actuando en nombre propio, presentó medio de control de acción de cumplimiento, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP, solicitando su inclusión como beneficiario de las “Entregas de Transferencias Monetarias No Condicionadas Programa Ingreso Solidario”, ordenado en el Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, dada su estado de necesidad y vulnerabilidad en la que se encuentra, a causa de la declaratoria de Estado de Emergencia, con ocasión a la situación de pandemia -Covid 19-.

2.- Pasa al Despacho para lo correspondiente,

II. CONSIDERACIONES

1. De la Finalidad de la Acción de Cumplimiento y sus Requisitos

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo por el cual toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. Este medio de control permite a cualquier persona acudir ante el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa para que se ordene a la autoridad responsable que aplique una ley o un acto administrativo vigente que se reúsa aplicar.

Este mecanismo de defensa judicial se encuentra regulado en la Ley 393 de 1997, en la cual se establecen como requisitos para que la referida acción prospere, los siguientes:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º), salvo que el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. (Art. 9º)

v) **Que el afectado no pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela** o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

2.- De la Acción de Cumplimiento y sus diferencias con la Acción de Tutela.

Jurisprudencialmente se ha establecido que la acción procedente cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, será la acción de tutela. Y únicamente la acción de cumplimiento será la procedente, cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado.

Es por ello que, de confluir la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales y el incumplimiento de actos administrativos de contenido particular o concreto, ante la existencia de la necesidad de proteger en forma inmediata derechos, únicamente operara la acción de tutela, no solamente por el hecho de que los derechos son amparables por la naturaleza de la acción de tutela, sino también dada la exigencia de que la acción de amparo sea la procedente.

De manera que, la acción de cumplimiento es improcedente cuando i) con ella se pretenda la protección de derechos fundamentales y ii) el mecanismo de la acción de tutela cumpla con las condiciones de procedencia que señalan los artículos 5º y 6º del decreto 2591 de 1991, y contrario a ello será, la acción de cumplimiento procedente cuando la acción de tutela sea improcedente.

3. Del Caso Concreto.

En el presente caso el Despacho encuentra que la acción de cumplimiento invocada, resulta improcedente, como quiera que los fundamentos por los cuales se pretende la acción se constata una solicitud clara y específica de protección de derechos fundamentales del accionado que implicarían su conocimiento a través de la acción de tutela, toda vez que se constata:

- (i) El accionante es un adulto mayor que manifiesta, padecer afecciones en su salud, así como encontrarse en una situación de pobreza y vulnerabilidad, al no contar con sustento económico o familia que lo cobije.
- (ii) Manifiesta que se desempeñaba como vendedor ambulante, único medio de sustento, que con ocasión a la situación de pandemia COVID 19, y por tanto la restricción obligatoria, no pudo continuar realizando dicha actividad que por lo tanto lo ha dejado en una situación de indefensión y vulnerabilidad.
- (iii) Manifiesta haber solicitado ante la Departamento Nacional de Planeación DNP, los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, como persona en situación de pobreza.
- (iv) No haber obtenido una respuesta adecuada a sus peticiones por parte de dicha entidad.
- (v) Por lo que alega el incumplimiento del Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, a su favor.

Aspectos que tienen como fundamento la protección de derechos fundamentales del accionante, respecto a la situación de vulnerabilidad en la que manifiesta encontrarse, solicitando de la entidad accionada la atención y el subsidio que según manifiesta tiene derecho, lo que hace procedente su conocimiento a través de la acción de amparo constitucional ACCION DE TUTELA, que por tanto hace improcedente la acción de cumplimiento endilgada.

Así las cosas, al constatarse, en el presente asunto que **el afectado pretende la protección de derechos que pueden ser garantizados a través de la acción de tutela**, el Despacho procederá a ADECUAR la acción de cumplimiento impetrada, y dará trámite a las pretensiones invocadas por el actor, a través de la ACCIÓN DE TUTELA, al ser el medio idóneo y procedente.

De manera que, en el presente caso, al reunirse los requisitos legales, para ser procedente el conocimiento de la acción a través de la ACCION DE TUTELA, el despacho procederá a **ADMITIR** la acción interpuesta por el señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP, y/o quien haga sus veces; por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales, de **PETICION, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, IGUALDAD, ACCESO A BENEFICIOS DE URGENCIA Y NECESIDAD, AMPARO, PROTECCION Y CUIDADO.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR Y DAR ALCANCE a los hechos, pretensiones, y fundamentos expresados por el accionante para ser tramitados a través de la ACCION DE TUTELA.

SEGUNDO: ADMITIR la **ACCION DE TUTELA**, interpuesta por el señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP, y/o quien haga sus veces; por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales, de **PETICION, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, IGUALDAD, ACCESO A BENEFICIOS DE URGENCIA Y NECESIDAD, AMPARO, PROTECCION Y CUIDADO.**

Se solicita al señor VICENTE VÁSQUEZ CONTRERAS, cambiar su contraseña de correo electrónico, por seguridad de su información personal. Y aportar copia de las peticiones que efectuó ante la entidad accionada. Las cuales puede aportarlas en fotocopia, imagen o foto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rinda un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VINCULESE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, al ser la entidad mediante la cual se coordina la entrega del subsidio monetario no condicionado, como mecanismo de atención de las personas y hogares en situación de pobreza, ordenado en el Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rinda un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TENGASE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

SEPTIMO: INDICAR a las entidades accionadas y vinculadas que el informe que presenten se considerará rendido bajo la gravedad del juramento. Y será de su carga acreditar el alcance y contenido de las respuestas proferidas respecto a las solicitudes que manifiesta el actor haberse efectuado vía correo electrónico.

Referencia: 11001-33-43-065-2020-00244-00
Medio de Control: Acción de Tutela -adecuacion-
Demandante: Vicente Vásquez Contreras

OCTAVO: NOTIFIQUESE a la parte actora por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

amgd

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16cb6fe6e1057f44c9f85b2ceea886f1b4585009e70f47af79a3fb4de05e00b

Documento generado en 12/11/2020 03:09:34 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00246-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AURA LIGIA MORALES
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y
PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO: ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **AURA LIGIA MORALES**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente esta providencia a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en el caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **Téngase** como prueba la documental aportada por el accionante.

CUARTO: **Notifíquese** a la parte actora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c47d83f200364ed89ddee3e5de2a6d5f72131ae6560f4c00c25c7881f899f0

Documento generado en 12/11/2020 04:24:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>